

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00201-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Dora Alicia Rodríguez García contra Credifacil- Scotiabank Colpatria, Transunión y Datacrédito.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al *habeas data*, debido proceso y a la defensa, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que fue reportada negativamente ante las centrales riesgo sin habersele notificado la “supuesta” obligación que adeuda con la entidad Credifacil, circunstancia que le ha impedido adquirir nuevos créditos.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene a Credifacil Colpatria que elimine el dato negativo antes las centrales de riesgo y se actualicen las bases de datos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Scotiabank Colpatria SA informó que la accionante interpuso acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado 6 Sexto Civil Municipal de Santa Marta –Magdalena-, quien negó las pretensiones de la demanda.

Adicionó que la obligación reportada corresponde a un crédito cedido por Codensa S.A. ESP, el cual se notificó a la tutelante mediante envío de las comunicaciones respectivas, en las que se le mencionó que presentaba mora y la conminaron a cancelar el valor adeudado, en todo caso, la actora al momento

suscribir los documentos para adquirir el crédito autorizó el reporte ante las centrales de riesgo.

En cuanto al derecho de petición, la accionada informó que procedió a dar contestación de fondo al pedimento, cuya respuesta se notificó al correo electrónico y a la dirección física.

Por lo anterior, solicitó se niegue la tutela por improcedente y por presentarse configuración de hecho superado.

Transunión manifestó que según la consulta del reporte e información financiera comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de marzo de 2020, a nombre de Dora Alicia Rodríguez se evidenció obligación No. 071590 entre 60 y 89 días de mora a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Imploró ser exonerado de la tutela, ya que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información ni es el responsable del dato reportado.

Experian Colombia S.A. informó que de la historia de crédito de la accionante se evidencia la obligación No. 302107159 que adquirió con Colpatria, la cual se encuentra en mora y reportada como *“Cartera Castigada”*, sin que pueda proceder a su eliminación, pues versa sobre una situación actual de no pago, así que la acción no está llamada a prosperar en su contra, al no ser la obligada en comunicar de forma precisa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, en primer lugar, si la accionante incurrió en temeridad al instaurar acción de tutela ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta -Magdalena-, en caso contrario, analizar si Scotiabank Colpatria, Transunión y Datacrédito quebrantaron derechos fundamentales al *habeas data*, debido proceso y a la defensa de la señora Dora Alicia Rodríguez García por el reporte negativo que se encuentra registrado en las centrales de riesgo.

Con miras a resolver el primer interrogante planteado, cumple recordar que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, una actuación temeraria se presenta cuando *“...sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces*

o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) Cuando el accionante actúa de mala fe. (ii) Cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar.

Ante tal circunstancia, la Corte Constitucional concluyó que *“para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”* (Sentencia T-162 de 2018).

La temeridad, entonces, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: *(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”.*

El último de los elementos antes descritos tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *“deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, por lo tanto, no procede su rechazo: *(i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.* (Sentencia T-162 de 2018).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante interpuso derecho de petición ante Datacrédito – Experian, Transunión y Credifacil –Colpatria, escritos que fueron enviados, a través de la empresa de mensajería Servientrega, en los que solicitó se le informara del por qué del dato negativo en su historial crediticio, así como se le actualice y rectifique dichos datos, dado que no se encuentra en mora de sus obligaciones. (fl.1-17).

b) Pronunciamiento por parte de la entidad Transunión, en el que le indicó a la actora que la obligación que se encuentra en mora es la No. 071590 y el ente que remite dicha información es SCOTIABANK COLPATRIA. (fl.14-16).

c) Respuesta de la entidad accionada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la que informó que la tutelante ya había interpuesto acción de tutela por los mismo hechos y pretensiones, misma que le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta. (fl.42-51).

d) Copia del auto admisorio de tutela de fecha 28 de febrero del año en curso proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta. (fl.56).

e) Copia del escrito de tutela presentado por la accionante contra Credifacil Colpatria, Transunión y Datacrédito, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, cuyas pretensiones fueron que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al *habeas data*, por ende, se le ordene a Credifacil Colpatria proceda a la eliminación del dato negativo que se encuentra a nombre de la tutelante en las centrales de riesgo. (fl.57-59).

f) Correo electrónico enviado por el secretario de este despacho, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Martha, en el que se solicitó remitiera copia la documentación correspondiente a la Tutela No. 2020-83 que cursó en ese juzgado. (fl.149)

g) Copia del fallo de fecha 10 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, en el que se negó el amparo implorado por la tutelante, porque de las pruebas aportadas concluyó que la entidad accionada acató los mandatos vertidos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, pues la información registrada a nombre de la señora DORA ALICIA RODRÍGUEZ GARCÍA es exacta, veraz y objetiva, corresponde objetivamente a la mora de la accionante en calidad de deudor principal de las obligación número 071590 adquirida con del BANCO COLPATRIA S. A. — CREDIFACIL. (fl.150).

Del análisis de las pruebas allegadas se extrae que la se enmarca dentro de la hipótesis de la temeridad, puesto que se

probó que la señora Dora Alicia Rodríguez García interpuso con anterioridad acción de tutela contra Credifacil Colpatria, Transunión y Datacrédito, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al *habeas data*, por ende, se le ordene a Credifacil Colpatria proceda a la eliminación del dato negativo que se encuentra a nombre de la tutelante en las centrales de riesgo.

En ese orden, es evidente que la acción de tutela acá invocada es similar a la estudiada por Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, en sentencia de fecha 10 de marzo de 2020; acción en la que existe identidad de partes (*accionante: Dora Alicia Rodríguez García, accionados: Credifacil- Scotiabank Colpatria, Transunión y Datacrédito*), hechos (*que estando en trámites para adquirir un crédito, se encontró que había sido reportada por parte del BANCO COLPATRIA S. A. - CREDIFACIL ante LAS CENTRALES DE RIESGOS DATACRÉDITO y CIFIN SAS (TRANSUNIÓN) así como que presentó derecho de petición ante el credifacil Colpatria el 27 de enero de 2020*) y pretensiones (*que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al habeas data y se le ordena a Credifacil Colpatria proceda a la eliminación del dato negativo que se encuentra a nombre de la tutelante en las centrales de riesgo*), sin que se haya enunciado al menos un motivo expresamente justificado para que la parte accionante acudiera nuevamente a solicitar la protección de sus garantías fundamentales.

Tampoco se configuran las excepciones que menciona la Corte Constitucional para que proceda una segunda tutela, pues el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta abordó la solicitud de la accionante de forma clara y de fondo, pues concluyó que el reporte negativo ante las centrales de riesgo es veraz y correcto, ya que corresponde a la obligación que se encuentra en mora ante la entidad bancaria Colpatria, sin que existan circunstancias fácticas o jurídicas nuevas que ameriten la interposición de esta acción nuevamente.

De ahí que la protección invocada comporta una utilización desbordada y desmedida de este mecanismo constitucional, puesto que la inconformidad planteada ya había sido analizada por otro juez constitucional, así que negará el amparo invocado al haberse comprobado que la promotora incurrió en temeridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

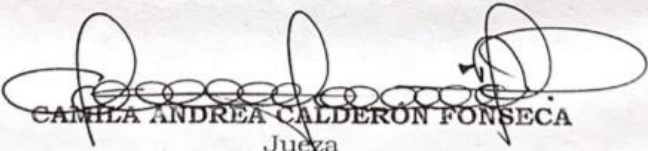
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales que suplicó Dora Alicia Rodríguez García, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00201-00
(Y)